

BIBLIOGRAFIA

Traité de Droit Administratif, por PAUL DUEZ y GUY DEBEYRE, Decanos de la Facultad de Derecho de Lille. París, Dalloz, 1952.

El nombre del Rector honorario Paul Duez es bien conocido. Su trabajo sobre la responsabilidad del Poder público, su Tratado de Derecho constitucional, en colaboración con el Prof. Barthelémy, obra meritisima, le dieron renombre y personalidad científica. Quiso completar su labor con la publicación del Tratado de Derecho administrativo. Cuando le sorprendió la muerte, en octubre de 1947, había redactado la primera y segunda parte del Tratado y había bosquejado la tercera. El Prof. Debeyre, encargado de la Cátedra de Derecho administrativo, quiso completarla, publicando la obra a que se refiere esta nota bibliográfica, obra extensa, 984 págs. en cuarto mayor, y que, como se indica en el prefacio, no ha sido escrita para reemplazar manuales, sino con finalidad didáctica y práctica, dedicada a los que aspiran a diplomas de estudios superiores. a los candidatos en múltiples oposiciones en que es materia esencial el Derecho administrativo y

a los que practican esta materia: jurídica, Abogados, Magistrados, Consejeros jurídicos, y son funcionarios de diversas Administraciones, para los que las ideas generales son elemento esencial para dirigir su labor.

El Derecho administrativo lo consideran los autores como una rama del Derecho público interno, subordinada al Derecho constitucional. Como caracteres del mismo se señala el plantear problemas concretos, organización y funcionamiento de la empresa que ha de dar satisfacción a las necesidades de interés general, a las relaciones que la Administración mantiene con los particulares, al carácter jurídico acentuado que proviene de tres fuentes: la legislativa, la jurisprudencial y la doctrinal, Derecho especial y autónomo de creación reciente, cuyo contenido refiérese a la organización administrativa en general y a la particular de cada servicio y cuya acción delimitase por la técnica jurídica, cuyo control plantea el problema de lo contencioso-administrativo, cuyos procedimientos de acción suscitan examen de la policía y del servicio público y cuyos medios materiales de acción requieren el estudio de su concepción jurídica y

ei del procedimiento por el cual la empresa administrativa puede procurar serlo.

El Tratado está dividido en cinco partes: I. Organización administrativa; II. Técnica jurídica del Derecho público francés y su aplicación al Derecho administrativo; III. Lo contencioso-administrativo; IV. Los procedimientos de intervención de la Administración, y V. Los medios de acción.

En la parte referente a la organización, dedícase un libro a la organización administrativa descentralizada, que se inicia con la afirmación de que la descentralización implica autonomía de gestión; diferencia la descentralización territorial y la descentralización por servicios. Afírmase que el Municipio y el Departamento son circunscripciones administrativas en las que se atienden servicios del Estado, constituyendo cuadro territorial para la competencia de agentes centralizados encargados de estos servicios, pero que son también personas morales administrativas, oponiéndose al Estado y girando en su nombre servicios que les son propios, servicios municipales y departamentales, con presupuesto y patrimonio peculiares. Este segundo carácter es producto de la descentralización administrativa. El «arrondissement» y el cantón no tienen este doble carácter, sino simplemente el de circunscripciones administrativas para servicios del Estado. Refiérese a que la gestión de los servicios muni-

cipales descentralizados se asegura por la actuación del Consejo municipal y del administrativo, auxiliados en sus tareas por los agentes funcionarios municipales, siendo el Consejo municipal, jurídicamente, el órgano preponderante del Municipio descentralizado. Refiérese a la constitución del Consejo municipal por elección, con escrutinio de lista, debiendo distinguirse después de la Ley de 5 de septiembre de 1947, los Municipios de 9.000 o más habitantes y los del Departamento del Sena de los otros, practicándose la elección de los primeros con representación proporcional, sistema de cociente, y los segundos por elección mayoritaria, repitiéndose ésta si no hay candidatos que hayan obtenido la mayoría de los sufragios emitidos, bastando en la segunda votación la mayoría relativa. La elección es periódica y la renovación se hace integralmente. La fiscalización de los actos de las autoridades locales, puede realizarse poniendo en juego la tutela administrativa, pudiendo anular decisiones ilegales o rehusar aprobación a ciertas deliberaciones del Consejo comunal.

Interesante es la parte de la obra referente a lo contencioso-administrativo como fiscalización jurisdiccional de los actos de la Administración. Se señala la particularidad de que el conocimiento de lo contencioso-administrativo está distribuido entre los Tribunales administrativos y los Tribunales judiciales. La distri-

bución entre ellas está realizada a base de la regla de separación de autoridades administrativas y judiciales. Históricamente, la evolución ha ofrecido fases distintas: la primera, prohibición absoluta de la competencia judicial declarada por razones de orden político en la época de la Revolución francesa; la segunda, una concentración progresiva de competencia judicial bastante extendida; la tercera, un avance considerable de la competencia administrativa, abandono de la distinción de actos de autoridad y actos de gestión, nueva interpretación de la regla de separación de autoridades administrativas y judiciales, en virtud de las decisiones jurisprudenciales, en virtud de las que dependen por naturaleza de la jurisdicción administrativa todos los litigios relativos a la organización y al funcionamiento del servicio público. Recientemente, la jurisprudencia sufre cierta modificación en favor de competencia judicial, pero sigue manteniéndose que los litigios relativos a la organización y funcionamiento de servicios públicos dependen de la jurisdicción administrativa, a condición de que para su solución sea preciso aplicar las reglas especiales del Derecho administrativo. El autor indica que la especialización jurisdiccional se ha revelado como existente en sus resultados prácticos; que aunque la regla de separación suponga en ocasiones dificultades delicadas para la competencia, las garantías que

los administrados han retirado de la jurisdicción administrativa, muy señaladamente de la intervención del Consejo de Estado, gran regulador en lo que afecta a la Administración, ha motivado que muchos países hayan seguido el ejemplo francés.

En cuanto al campo de aplicación de la regla de separación de autoridades, hay que diferenciar lo contencioso, por determinación de la ley y lo contencioso por naturaleza, simple aplicación normal de la regla de separación. Para determinar lo contencioso por naturaleza, como primer elemento, tiene que existir un acto jurídico o un hecho material de carácter administrativo, una relación de dicho acto o hecho a la organización o al funcionamiento del servicio público, existencia de reglas propias del Derecho administrativo, aplicables para solución del litigio.

Independientemente de los dos órganos de jurisdicción, hay que analizar sus relaciones, la colaboración a través del Tribunal de conflictos, problemas de competencia, los problemas de fondo, colaboración en los casos en que se plantea el respeto a la cosa juzgada, colaboración resultante de la necesidad de tener en cuenta decisiones adoptadas o a adoptar por otro orden jurisdiccional.

La jurisdicción administrativa supone que todo lo contencioso es susceptible de llegar al Consejo de Estado, estatuyendo en contencioso, apareciendo como juez de derecho común de lo conten-

cioso-administrativo. A partir de 1872, el Consejo de Estado conviértese, por el sistema de la justicia delegada, en verdadero Juez.

Existe la separación entre la función administrativa y la jurisdiccional. El principio de separación de ellas, regulado por la Ley de 24 de mayo de 1872, se ha mantenido y confirmado por la de 18 de diciembre de 1940 y la Ordenanza de 31 de julio de 1945. Existe en el Consejo de Estado una Sección de lo contencioso, de la que está eliminado el Guardasellos, Presidente del Consejo de Estado, así como los Consejeros en servicio extraordinario. Es curioso que los Consejeros no sean inamovibles de derecho, pero de hecho gozan de gran independencia y de inamovilidad. El Consejo de Estado, para acelerar la expedición de asuntos, ha tenido que modificar la primitiva formación de Sección de contencioso y Asamblea pública de lo contencioso. En 1888 se creó ya una primera Sección de lo contencioso; en 1900 se crearon dos Subsecciones; el 1910 se aumentó el personal, consolidando la Sección temporal, aumentando a tres las Subsecciones de lo contencioso y tres en la Sección especial. La Ley de 1923 creó el Comité encargado en principio de la instrucción de los asuntos, pero todo ello fué modificado en 1934, y actualmente, conservando la fisonomía general de lo legislado entonces, el Consejo en lo contencioso está organizado por la Ley de 18 de diciembre de 1940 y la Ordenan-

za de 31 de julio de 1945. Hay un personal especialmente afectado a la Sección de lo contencioso, un Presidente, 22 Consejeros en servicio ordinario y un cierto número de Maitres des requetés y Auditores, agregados a la Sección de entre los que se eligen los Comisarios de Gobierno. Están previstas la existencia de la Subsección, de la reunión de dos de ellas, de la Sección y de la Asamblea plenaria, teniendo voz deliberativa, no sólo los Consejeros, sino los Maitres y Auditores encargados del asunto. La Subsección está encargada de la tramitación y preparación de informes, y en casos de escasa importancia se convierte en órgano de decisión. La reunión de las dos Subsecciones constituye el órgano normal de juicio. La Sección es excepcionalmente órgano de esta naturaleza cuando se pone en juego el procedimiento de reunir a la Sección, constituida por el Presidente de la Sección de lo contencioso, los Presidentes de las Subsecciones y los Consejeros de ellas ponentes en el asunto. Finalmente, la Asamblea plenaria está compuesta por el Vicepresidente del Consejo de Estado, el Presidente de lo contencioso, los Presidentes de las Subsecciones y cuatro Consejeros elegidos anualmente. El envío a la reunión de las dos Subsecciones a la Sección o Asamblea general puede ser solicitado por el Vicepresidente del Consejo de Estado, el Presidente de la Sección de lo contencioso o por la Subsección o la Comisaría

de Gobierno, pudiendo ser acordado por los Presidentes al distribuirse los asuntos. Existen, pues, actualmente doce órganos: cinco para asuntos normales, cinco para el denominado pequeño contencioso y dos órganos superiores, que juzgan excepcionalmente cuando se pone en juego el reenvío de asuntos a los mismos. La competencia del Consejo de Estado en lo contencioso está determinada, por considerarlo como Juez de derecho común para lo contencioso atribuido a Tribunales administrativos; como Juez de apelación, decisiones jurisdiccionales dictadas por un cierto número de Tribunales administrativos y Juez de casación de las decisiones jurisdiccionales que emanan de las jurisdicciones administrativas distintas de aquellas en que es Juez de apelación. Estos son los Consejos de Prefectura, el Tribunal administrativo de Alsacia Lorena y los Consejos de lo contencioso-administrativo de las colonias.

Los Consejos de Prefectura tienen formalmente por Presidente al Prefecto, pero la costumbre es que no concorra cuando se estatuye en lo contencioso. El Secretario general de la Prefectura actúa de Comisario del Gobierno. Los considera, en general, mediocrementemente puestos. En 1926 sufrieron modificación. En lugar de ser departamentales, sólo hay 22 interdepartamentales. La Presidencia se atribuye a un Presidente especial nombrado por el Ministro

del Interior. Las funciones de Comisario se atribuye a uno de los Consejeros y los Consejeros generales no son suplentes de los de Prefectura. Se mejora la condición de éstos, se establece el concurso como base del reclutamiento. Actualmente es uno de los puestos de salida de la Escuela Nacional de Administración. Por vía de casación están ligados al Consejo de Estado los Consejos Departamentales de enseñanza primaria, los de Universidad, los Consejos de revisión en materia militar, el Tribunal de daños de guerra, los de pensiones de guerra, la Comisión Superior de beneficios de guerra, Consejos de carácter profesional cuyas decisiones disciplinarias son susceptibles de recurso de casación ante el C. de E.

El procedimiento contencioso-administrativo es autónomo en cuanto al procedimiento civil. No está obligado a completarlo recurriendo a éste. Por vía pretoriana puede forjar sus reglas de procedimiento. El Consejo de Estado ha llegado a formar un cuerpo de reglas generales equitativas para todas las actuaciones de la Administración; en general deben aplicar textos formales, motivar las decisiones, ser secretas las deliberaciones, imposibilidad de formar parte del mismo Tribunal los parientes próximos, invalidez de decisiones basadas en piezas confidenciales o contra parte que no ha sido llamada en la instancia, interdicción de decidir ultra petita, posibili-

dad de reconvencción hasta el término de la instrucción, independencia del posesorio y del petitorio, imposibilidad para el Juez de volver sobre su decisión jurisdiccional.

Para interponer el recurso es preciso que el recurrente tenga existencia legal. No hace falta que la persona moral tenga capacidad de actuar en justicia, porque esto refiérese a la diferencia de derechos patrimoniales. El requirente debe tener un interés directo y personal en la nulidad del acto. El C. de E. se muestra de más en más amplio. El interés puede ser material o moral e incluso inmoral. El C. de E. ha abierto el pretorio a las hijas galantes, que le dirigen peticiones tendentes a desembarazar su comercio de dificultades administrativas.

Puede ejercitarse en calidad de contribuyente, de elector, de simple habitante, por un candidato a función pública, por grupo, aunque se ha restringido el criterio amplio, admitiendo, sin embargo, que el grupo puede obrar en el ejercicio de acción individual en calidad de mandatario. Está reconocido a los Departamentos y Municipios calidad para atacar actos de control del Poder central.

En cuanto al elemento formal, las condiciones de forma están reducidas al mínimo. El plazo para la interposición es el de dos meses, a partir de la publicación de la decisión. La jurisprudencia es muy liberal en el cálculo del plazo.

Dedícase buen número de pági-

nas a la técnica del Derecho público francés y su aplicación al Derecho administrativo, con referencia a los elementos esenciales: los que se refieren al arte administrativo, problema de oportunidad, y los relativos a si la solución dada por la Administración a un asunto es jurídicamente correcta. Considera al Estado ligado por la técnica jurídica a base del postulado del Estado en derecho. Establece la diferencia entre las situaciones jurídicas generales impersonales, permanentes y las jurídicas, particulares, individuales y concretas. Considera el acto jurídico como manifestación individual de la voluntad, que tiene por objeto producir un efecto jurídico. Los actos jurídicos pueden clasificarse por el objeto de la voluntad o por la forma según la que se manifiesta ésta. Menciona como grandes categorías los actos regla, los actos particulares, los actos condición y los actos jurisdiccionales. El acto regla formula una regla de derecho. El acto regla puede manifestarse unilateralmente o en virtud de acto colectivo, existiendo actos regla constitucionales o leyes constitucionales, leyes materiales y reglamentos dictados por el Gobierno y sus agentes, jerarquizados en función de la calidad del autor de los mismos. El acto particular es concreto, individual, no es permanente; desaparece al desaparecer la situación jurídica particular que engendra. Diferénciase el acto unilateral, el colectivo y el contrato. No siendo aplica-

bles automáticamente los actos reglas a las personas, hace falta un acto jurídico suplementario, llamado acto condición individualizado, concreto, carácter que ha sido ampliado, ya que se señala la existencia de actos condición generales abstractos, aplicando el acto regla no a uno o más individuos nominalmente designados, sino a una categoría abstracta de individuos. Constituye categoría aparte el acto jurisdiccional, que supone contienda en muchos casos, aunque en otros, como en la rendición de cuentas públicas, juega automáticamente el control jurisdiccional. El acto jurisdiccional supone el que el Juez examine si la pretensión que le está sometida es o no es apta, es o no conforme a Derecho, tras la que sigue la decisión, consecuencia de ella.

Como límites a la acción administrativa se señala el respeto de la legalidad derivada de la existencia de los actos regla, el respeto de las situaciones jurídicas particulares derivadas del acto individual, el respecto del efecto atributivo del acto condición y el respeto de la cosa juzgada, engendrada por el acto jurisdiccional. En el respeto de la legalidad diferénciase la legalidad material y la legalidad formal.

Analiza el poder discrecional que existe cuando un acto regla no ha determinado la conducta a observar por el agente en sus actos reglas o en sus actos concretos. El análisis de los poderes de las Autoridades administrativas

muestra que no existen actos enteramente discrecionales, existiendo así elementos discrecionales más o menos numerosos. Aunque hay actos ampliamente discrecionales, en ellos se descubre siempre un residuo de elementos que están sometidos al principio de legalidad e inversamente en los actos que parecen más sujetos al principio de legalidad se descubre un margen de poder discrecional. La dosificación de la legalidad y el poder discrecional es problema que releva del arte político, tratando de conciliar armoniosamente rigidez a base de seguridad jurídica y del poder discrecional. El poder discrecional aparece limitado por la doctrina de la desviación de poder, cuando el autor del acto ha perseguido fin distinto de aquel que le estaba atribuido por el acto regla.

Afirmase el principio de intangibilidad de situaciones jurídicas particulares regularmente creadas y la no retroactividad del acto regla, el efecto atributivo del acto condición y el respeto de la cosa juzgada derivado de la existencia del acto jurisdiccional.

La parte dedicada a los procedimientos de intervención de la Administración refiérese al examen de la policía administrativa y al del servicio público, diferenciando en la primera la municipal y la general del Estado y señalando con procedimientos de acción el poder reglamentario de policía derivado de la ley. La existencia de fiscalización administrativa interna y de control ju-

risdiccional son los Reglamentos, exigiéndose actuación individualizada y la coerción.

Analízase la situación jurídica de los administrados, su derecho al funcionamiento del servicio garantido por recursos jurisdiccionales. Diferénciase los servicios regidos directamente y los otorgados a concesionario, admitiéndose la tesis contractual respecto a éstos. Estúdiase el régimen de concesión de Derecho público, otorgada al concesionario a cambio de la serie de obligaciones precisas definidas por ley y por el pliego de condiciones.

En la parte relativa a medios de acción de la Administración, estúdiase el personal de la empresa administrativa, las cosas afectadas al funcionamiento de los servicios, el dinero, los caudales públicos, cuyo examen déjase a la legislación financiera. Además de examinar lo relativo a los funcionarios, dedícase un título al personal no funcionario, estudiando los colaboradores que no participan en la gestión de un servicio público o en regie, los colaboradores no investidos regularmente de la función, funcionarios de hecho, colaboradores contractualmente investidos de la función colaboradora forzosa y los auxiliares.

En cuanto al dominio público, señálase el desenvolvimiento histórico de la distinción entre dominio público y dominio privado, señalando como caracteres del régimen jurídico del dominio público la indisponibilidad, inalienabi-

lidad, imprescriptibilidad, la inembargabilidad, estableciendo diferencia entre la utilización de dependencias del dominio público y las afectas a uso directo e inmediato del público. Como medio de adquisición estudia la expropiación por causa de utilidad pública, diferenciando en el procedimiento la fase administrativa y la judicial, los mecanismos especiales de expropiación para casos singulares, la requisición y la nacionalización. Finalmente, se estudia la obra pública, definida ampliamente por la jurisprudencia, que considera como obra pública toda operación de construcción, acondicionamiento, mantenimiento de inmueble efectuado por cuenta de una Administración, en vista de un fin de utilidad general.

Las anteriores notas ponen de relieve la importancia del Tratado de Derecho administrativo de los Profesores Duez y Debeyre, obra extensa, de carácter eminentemente jurídico, con análisis de los criterios doctrinales, con mención frecuente del Derecho positivo, y, como es natural, dada la significación que en Francia tiene la jurisprudencia del Consejo de Estado, con examen detallado de las soluciones jurisprudenciales. Los criterios doctrinales clásicos no han sido abandonados. Como indica el Profesor Debeyre, puede aparecer la obra científicamente como muy clásica y conservadora, pero con estricta objetividad y prudencia sólo se abandonan las viejas construcciones en la medi-

da en que las nuevas han dado prueba de su solidez.

J. G. M.

ALVAREZ SANTOLINO (Vicente). — *Doctrina y práctica legales en la Administración local española*. Texto de dictámenes, informes y ponencias; acciones y recursos; acuerdos y resoluciones varias en procedimientos de gestión y contenciosos. Valencia, 1952.

En este interesante libro, ha seleccionado su autor trabajos por él elaborados, en el servicio de Corporaciones locales, sobre diversas materias, siempre relacionadas con la aplicación y cumplimiento de la nueva ordenación legal de la vida local española.

No es una construcción sistemática y doctrinal, pero tampoco un conjunto de formularios de orden práctico; más bien constituye una exposición ordenada de estudios que representan el planteamiento y la solución de supuestos de hecho presentados con transcripción en cada caso de la oportuna pieza documental.

Acreditan, ante todo, dichos estudios, una experiencia profesional labrada a través de actuaciones de bufete y de funcionario y una competencia adquirida con el frecuente trato de las colecciones legislativas, los libros doctrinales y las fichas jurisprudenciales.

Un breve preámbulo redactado bajo el epígrafe «Dedicatoria y

fe de propósitos», precede al contenido fundamental de la obra. Consta ésta de una parte primera que, bajo el título de «Organización, administración y funcionamiento de Corporaciones locales», contiene los epígrafes siguientes: Términos municipales; Organización municipal; Obras, bienes y servicios municipales; Contrataciones; Funcionarios de Administración local; Régimen jurídico, y una parte segunda dedicada a las Haciendas locales y que consta de los epígrafes siguientes: Derechos y tasas; Contribuciones especiales; Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos; Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes; Contribución de Usos y Consumos; Fondo de Corporaciones locales; de la gestión económica local; imposición y ordenanzas de exacciones y Recaudación.

Con verdadero agrado felicitamos al autor de este libro, que viene a enriquecer el acervo de nuestros estudios locales.

J. L. DE S.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—*Información sobre la Deuda municipal*. Madrid, 1953, 20 páginas.

Como en años anteriores, el Ayuntamiento de Madrid ha editado un folleto relativo a la situación de la Deuda municipal al comenzar el nuevo año económico de 1953.

En él se especifican con todo detalle las distintas fechas de las Deudas consolidadas que la Corporación municipal tiene en vigor el primero de enero actual, fijando los tipos de emisión y el interés actual abonable, así como las características particulares de cada empréstito, las anualidades que restan para la total amortización y los bienes muebles e inmuebles y recursos que sirven de garantía a los valores puestos en circulación.

Igualmente presenta a continuación el mencionado folleto un cuadro sinóptico y de situación de la Deuda municipal en primero de enero, y en las siguientes páginas señala los descuentos que por impuestos del Estado (los de negociación y de utilidades) sufren los intereses, los reembolsos y las primas por amortización, presentando también las liquidaciones para el cobro de intereses vencidos en el año actual.

Termina la información detallando la renta líquida media obtenida por los valores durante el año de 1952, ajustada a las cotizaciones habidas en Bolsa.

El informe, confeccionado por la Sección de Deuda e Ingresos de Presupuestos Extraordinarios de la Intervención municipal, refleja con todo detalle y claridad cuanto hace referencia a la situación del Municipio en lo referente a los empréstitos emitidos por el Ayuntamiento madrileño.

J. F.

MORGAND (Léon).—*La Loi municipale*. Prólogo de Eduardo Herriot. Nancy, 1952, 2 vols.

En esta undécima edición de la Ley municipal francesa, Léon Morgand recoge, en un texto refundido y puesto al día, la legislación municipal de la vecina República, con la jurisprudencia correspondiente, desde la Ley de 5 de abril de 1884, sustancialmente vigente, hasta el año 1952.

La refundición referida, recogida en dos voluminosos tomos, ha sido dirigida por el Abogado Henri De Mayer, Secretario General de la Prefectura de Meurthe et Moselle, con la colaboración de André Brun y Gérard Olivier.

La obra está brevemente prologada por Eduardo Herriot, Alcalde de Lyon y Presidente de la Asamblea Nacional francesa, quien hace notar cómo votada la Ley municipal de 1884, apareció en el mismo mes la primera obra sobre tal Ley, «firmada por un funcionario eminente del Ministerio del Interior, Léon Morgand» y observa también que «generaciones de Alcaldes y de funcionarios se han iniciado en la Administración municipal en el libro de Morgand», cuya undécima edición es ésta.

Como se dice en el preámbulo del tomo primero, esta actualización «representa un trabajo considerable si se tiene en cuenta que la última edición se remonta a 1923 y que después de este tiem-

po la legislación ha sido considerablemente modificada».

Después de una breve reseña histórica de la gestación de la Ley municipal de 5 de abril de 1884, de su área de aplicación (la referida Ley no se aplica a París sino en parte) se transcribe literalmente la Constitución de la República francesa porque, como se indica en aquel preámbulo, «ha parecido indispensable».

Sería impropio de una nota de esta naturaleza entrar en el examen de la legislación municipal francesa puesto que tan sólo interesa fijar la atención sobre esta importante edición garantizada por la forma de equipo en que el trabajo se ha realizado y por la aportación que ya significaban las anteriores ediciones.

Se examinan los 179 artículos de la Ley municipal de 1884 al través de 2.149 notas de concordancias, antecedentes, jurisprudencia, comentarios y expresión, en su caso, de las disposiciones que modificaron el texto original, con dos tablas, una simplemente de materias y otra alfabética, muy detallada ésta y útil por tanto.

Es este, pues, un magnífico instrumento de trabajo para cuantos puedan interesarse por el conocimiento de la legislación municipal francesa y de las instituciones locales de Francia o simplemente tenerlas presentes en sus estudios comparados.

G. y B.

BOLLENS (John C.). — *Gobierno local por nombramiento: la experiencia de California* («Appointed Executive Local Government: The California Experience»). Los Angeles, 1952, 233 págs. + tablas.

En California se rigen por el sistema de gobierno por gerencia 82 ciudades y tres Condados, mientras 37 ciudades y 10 Condados están bajo el sistema CAO, abreviatura que quiere decir funcionario principal administrativo. Este sistema es una derivación del gobierno por gerencia. El estudio que nos ocupa trata del desenvolvimiento de este sistema en California, detallando los pros y los contras del mismo. Analiza el esfuerzo hecho por los Condados de Santa Clara, San Luis Obispo, Merced y Modesto, hasta conseguir la Carta de gerencia. Compara las atribuciones y responsabilidades de los gerentes y funcionarios principales administrativos y sus relaciones con las Juntas de Gobierno, Jefes de Departamentos, prensa y pueblo. Se calcula que el 93 por 100 de las ciudades y Condados de California que han estado regidos en ambas formas, manifiestan sus preferencias por el sistema por nombramiento.

CARLOS CERQUELLA

Análisis del Condado Administrativo del plan de Ordenamiento de Londres, 1951 («Administrative County of London Deve-

lopment Plan, 1951»). Londres, 1951, 325 págs. + mapas + fotografías + tablas.

El plan de Ordenamiento de Londres, que se calcula durará veinte años, supondrá un costo de 540.000.000 de libras para el Consejo del Condado londinense. Este nuevo plan está basado en los principios del plan general trazado en 1943.

El informe se ocupa con detalle de las condiciones existentes, tanto físicas como demográficas, industriales, comerciales y sociales, servicios públicos, hacienda, etcétera. El plan recomienda el emplazamiento de zonas de densidad, que disminuyan a medida que se separen del centro, con una población de 200, 136, 100, 70 y menos de 70 por acre. También recomienda que se destinen 5.665 acres para nuevas viviendas, 910 para escuelas y 1.071 para espacios libres. Otro de los aspectos estudiados en este informe es el referente a la zonización de 1.071 acres, de los 1.457 destinados a industria.

CARLOS CERQUELLA

MARQUÉS CARBÓ (Luis).—*Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales*. Tarragona, 1952.

En las páginas de esta misma Revista y, en su momento oportuno, nos ocupamos de la Ley comentada de Régimen local es-

crita por el Sr. Marqués Carbó con clara y perfecta sistematización y análisis minucioso del articulado de dicho cuerpo legal, con oportunas notas de referencia al precepto legal o reglamentario y con breve y atinada expresión del antecedente histórico y la cita doctrinal y jurisprudencial.

En este Reglamento comentado, continúa: el culto municipalista, el plan exegético seguido en su obra de exposición y comentario de la Ley, haciéndose merecedor de análogos plácemes y elogios a los que entonces le tributamos.

Por tratarse de uno de los Reglamentos que desarrollan los preceptos de la Ley de Régimen local, en función característica de los Reglamentos ejecutivos —que constituyen lo que los franceses llaman legislación secundaria—, es natural que las citas a la Ley hayan de ser continuas. Y, por venir a suplir a las normas legales y reglamentarias anteriormente vigentes, se alude frecuentemente a los antecedentes representados por la Ley municipal de 1935, los Estatutos de 1924 y 1925 y los Reglamentos de aplicación del Estatuto municipal. Son también frecuentes las concordancias con artículos de los demás Reglamentos publicados hasta la fecha, principalmente el de funcionarios y el de población y demarcación territorial.

En su aspecto crítico, ofrécese en esta nueva obra del señor Marqués Carbó atinadas observaciones, inspiradas siempre en

un noble propósito de coadyuvar, con las autoridades superiores, a la elaboración de la norma justa y del precepto certero.

Al felicitar al Sr. Marqués Carbó por esta nueva aportación a los estudios municipalistas, queremos dejar nueva constancia del meritorio esfuerzo que, en este orden, vienen realizando los Secretarios de Administración Local y la indudable capacitación que éstos, en general, vienen de-

mostrando en el área de la formación científica del Derecho de Entidades locales, demostrando así, no sólo la perfecta compatibilidad, sino la estrecha ligazón que debe unir la vocación profesional ejercitada en la cotidiana labor burocrática, con las tareas del estudio doctrinal y de la colaboración en la preparación de la norma y en su crítica y comentario.

J. L. DE S.

Estudios dedicados al Profesor
GASCON Y MARIN
en el cincuentenario de su docencia

(Originales de veintidós Profesores de Derecho
Administrativo y otros profesionales).

UN VOLUMEN DE 647 PAGINAS

PRECIO: 160 PESETAS

REVISTA DE REVISTAS

ESPAÑA:

REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Diciembre 1952.

Núm. 96.

Funciones y prerrogativas de los Secretarios de Administración local, por *Sabino Alvarez Gendín*.—Los funcionarios del Estado ante el nuevo Reglamento de funcionarios de la Administración local, por *T. Clemente Merodio*.—El proyectado Montepío de funcionarios de la Administración local, por *Juan Luis de Simón Tobalina*.

Cisneros

Madrid.

Diciembre 1952.

Núm. 4.

Supervivencia histórica de la provincia en un ambiente hostil y de recelo.—De cómo un Presidente de la Diputación puede prevenir el mañana y remansar en el ayer, por *José Fernández Buelta*.—Un precepto fundamental de la Ley de 16 de diciembre de 1950, por *José Nicolás Carmona*.—Otra opinión sobre el escudo de la Provincia, por *Florentino Castañeda*.—Las Corporaciones locales podrán concertar operaciones excepcionales para normalizar el pago de personal.

El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados

Madrid.

15 diciembre 1952. Núm. extraordinario.

Reproducción del número 1 de 1852.—El centenario de «El Consultor».—Novedades de los Reglamentos.—Empleados públicos: Destinos a la Agrupación.—Censos de abastos.

20 diciembre 1952. Núm. 35.

Novedades de los Reglamentos.—Reserva de destinos a la Agrupación militar.

30 diciembre 1952. Núm. 36.

Novedades de los Reglamentos.—Rectificación del padrón.—Cierre de libros de contabilidad.

10 enero 1953. Núm. 1.

Padrón anual de beneficencia.—Operaciones de Tesorería.—Urgente revisión de las Haciendas locales.

20 enero 1953. Núm. 2.

Novedades de los Reglamentos.—Contribución por casa-habitación.

30 enero 1953. Núm. 3.

Novedades de los Reglamentos.—Padrones de alojamientos y bagajes.—Empleados de Administración local: Mejoras en Navarra.

10 febrero 1953. Núm. 4.

Novedades de los Reglamentos.—Apertura y cierre de la Contabilidad.—Aclaraciones a los Reglamentos.

20 febrero 1953.

Núm. 5.

Empleados de Administración local.—
Liquidación de presupuesto.—Pósitos:
Rendición de cuentas.—Certificación
de carros.—Tribunales de honor.

El Secretariado Navarro

Pamplona.

28 diciembre 1952.

Núm. 2.493.

Rectificación del padrón anual de habi-
tantes.—Estadísticas oficiales.

6 enero 1953.

Núm. 2.494.

Aumentos a los funcionarios munici-
pales.

14 enero 1953.

Núm. 2.495.

Elecciones municipales complementarias.
Base económica inembargable.

21 enero 1953.

Núm. 2.496.

Mejoras a los funcionarios.—Base eco-
nómica inembargable.

28 enero 1953.

Núm. 2.497.

Régimen jurídico de reclamaciones y
recursos.—Base económica inembar-
gable.

6 febrero 1953.

Núm. 2.498.

Derecho de retracto a los propietarios
de fincas embargadas por débitos a las
Corporaciones locales.

14 febrero 1953.

Núm. 2.499.

Base económica inembargable.

21 febrero 1953.

Núm. 2.500.

Ayuntamientos deficitarios.

La Administración Práctica

Barcelona.

Febrero 1953.

Cuaderno 2.º

La nueva Ley sobre inspección de con-
tribuciones: Particularidades que ofre-

ce respecto de las Corporaciones lo-
cales.—Retracto de fincas adjudicadas
a las Corporaciones locales por débitos
a las mismas.—Bienes municipales.
Clasificación de los mismos.

Revista Moderna de Administración local

Barcelona.

Enero 1953.

Núm. 501.

La provisión de plazas de funcionarios
de Administración local, por *Ignacio
Subirachs Ricart*.

Febrero 1953.

Núm. 502.

Los derechos de los funcionarios de
Administración local, por *Ignacio Su-
birachs Ricart*.

REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTU- DIOS LOCALES

Archivo Hispalense

Sevilla.

Julio-diciembre 1952.

Núms. 54-56.

Haciendas y cortijos sevillanos, por *An-
tonio Sancho Corbacho*.—Guerra de
justicias, por *Aurelio Alvarez*.—La
Química en la Real Sociedad de Me-
dicina de Sevilla, por *B. Ponce de
León*.

Barcelona Atracción

Barcelona.

Octubre-diciembre 1952.

Núm. 336.

La Casa del Arcediano, por *Manuel Ro-
selló*.—La obra de Antonio Gaudí, por
Arturo Llopis.—La Exposición de
Primitivos Mediterráneos, por *J. Sel-
va*.—Un domingo en Barcelona, por
J. Verrié.—La temporada de ópera,
por *José Palau*.—El Monasterio de
Poblet y sus tumbas reales, por
J. Solé.—El Museo Etnológico de

Barcelona, por *A. Panyella*.—Motivos de la Navidad barcelonesa, por *Esteban Doltra*.

Paisaje

Jaén.

Nobre. 1952-enero 1953. Núm. 83.

La Casa de Jaén en Madrid, por *Luis González López*.—La conquista de Jaén por Fernando III el Santo, por *V. Montuno*.—Arjona, el antiguo re-
loj de la villa, por *B. Martínez Ramos*.—La Villa de Torres, por *Rafael Ortega*.

Teruel

Teruel.

Enero-junio 1952. Núm. 7.

El relieve de la Sierra de Albarracín y zonas limítrofes de la Cordillera Ibérica, por *L. Solé* y *O. Riba*.—El paisaje humano en la Sierra de Albarracín, por *J. Vilá*.—Alfonso II y la reconquista de Teruel, por *J. Caruana*.—El donado de la Cartuja de Portaceli, por *Fr. Manuel García Miralles*.—Dos puentes romanos turolenses en la vía romana y medieval de Zaragoza a Córdoba, por *M. Almagro*.

Julio-diciembre, 1952. Núm. 8.

Notas biográficas de don Jaime Caruana Góme de Barreda, por *Martín Almagro*.—La Orden de Calatrava en Alcañiz, por *Jaime Caruana*.

REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Madrid.

1952. Cuaderno 3.º

Bravo Murillo, hombre político, por *Nicolás Pérez Serrano*.—Bravo Murillo

y el Canal de Isabel II, por *José Gascón y Marín*.—Bravo Murillo y los funcionarios públicos, por *Luis Jordana de Pozas*.—Bravo Murillo hacendista, por *José Larras*.

Revista de Administración Pública

Madrid.

Mayo-agosto, 1952. Núm. 8.

La doctrina del acto confirmatorio, por *J. L. Villar Palast*.—La cosa juzgada en lo contencioso-administrativo, por *J. González Pérez*.—Los actos del procedimiento de selección de funcionarios, por *E. Serrano Guiredo*.—El recurso subjetivo de anulación, por *F. Garrido Falla*.

Boletín de Legislación Extranjera

Madrid.

Octubre 1951. Núm. 88.

Chile: Reglamento de la Ley sobre Sanidad vegetal.—Inglaterra: Ley sobre la representación del pueblo.—Suiza: Ley sobre el servicio de colocaciones.

Noviembre 1951. Núm. 89.

Costa Rica: Ley orgánica de la autonomía municipal.—Inglaterra: Ley sobre representación del pueblo.—Suiza: Seguro contra el paro.

Información Jurídica

Madrid.

Enero 1953. Núm. 116.

La lucha por la ciencia del Derecho, por *Hermann Kantorowicz*.—Alemania: Política aliada sobre concentración económica.

Febrero 1953. Núm. 117.

Cuba: Código de Defensa Social.

Revista de Estudios Políticos

Madrid.

Novbre.-Dicbre. 1952. Núm. 66.

Economía, sociedad y cultura del sovietismo, por *Josef Matt*.—La soberanía, por *N. Ramiro Rico*.—Consideraciones sobre la democracia, por *F. Murillo*.—Orientaciones en la interpretación de las doctrinas jurídicas de Suárez, por *E. Elorduy, S. J.*—Emmanuel Maignan: su vida, su obra, su influencia, por *Ramón Ceñal, S. J.*

REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMIA

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Enero 1933. Núm. 116.

Actualidad de la vida local, por *Rafael Rodríguez Moñino*.

Febrero 1953. Núm. 117.

La reforma del sistema de Haciendas locales, por *Rafael Rodríguez Moñino*. Alcance de la reforma de las Haciendas locales en Italia.

Recaudación y Apremios

Madrid.

Noviembre 1952. Año V. Núm. 58.

Régimen recaudatorio de las Haciendas locales.—El servicio de recaudación y el nuevo Reglamento de Funcionarios locales, por *Manuel Segura*.

Estimamos de gran interés para las Corporaciones locales la referencia de este artículo sobre el tema de los Recaudadores municipales, en el que se mantiene el criterio de la absoluta necesidad de esta clase de funcionarios en los Ayuntamientos, ya que ello beneficia

el erario municipal en sus ingresos y lleva consigo, según el autor, la tranquilidad del Alcalde y Concejales, que no sólo conseguirán obtener el máximo de recaudación, sino alejar toda contingencia de responsabilidad, creando el Negociado correspondiente, poniendo al frente del mismo a un verdadero Recaudador con la preparación y prácticas necesarias en la materia.

A este fin y con motivo de la reorganización del personal que ordena el reciente Reglamento de Funcionarios, el autor hace referencia a las tres Circulares dictadas por la Dirección General de Administración Local, y para desarrollar el tema sienta la conclusión de que los Ayuntamientos de importancia, por la cifra global de sus presupuestos ordinarios, y los particulares de sus arbitrios, deberán incluir en su plantilla un Recaudador como titular y Jefe del Negociado de Recaudación; y los Municipios de menor importancia fiscal, convendrán con un Recaudador los servicios de recaudación de los arbitrios que revistan mayor importancia, y además la recaudación en periodo ejecutivo. Es el caso de actividad pública y permanente, pero sin el volumen preciso para dedicar a ella un funcionario (núm. 30 de la primera de las Instrucciones referidas).

Refiriéndose ya concretamente a los Municipios que la Dirección General califica de medianos y pequeños, estima el articulista que el convenio o concierto con un Recaudador constituye el máximo acierto y garantía de la hacienda local, y a continuación detalla las bases que el convenio debe abarcar, tales como el asesoramiento en la confección de los padrones de cada arbitrio y el sistema de organización de la oficina por fichas unificadas de cada contribuyente, modelación de los recibos, fechas escalonadas del cobro de los arbitrios, etc., todo lo cual se traduciría a su juicio en la uniformidad y seguridad de los cobros, garantía de la inclusión de todos los contribuyentes, tramitación de los expedientes en periodo ejecutivo y formalización de la lista de fallidos.

Se trata, por último, del modo de incluir en las plantillas, tanto las de transición como en las definitivas, a un Recaudador en los Ayuntamientos que no lo tengan, y a tal fin toma como base un Ayuntamiento de tipo medio, y conforme a las normas, contenidas en la Instrucción 2.ª de la Dirección General de Administración Local, presenta para

mayor claridad un ejemplo de la plantilla de funcionarios en 30 de junio de 1952 y la misma plantilla posterior y modificada, incluyendo ya el Negociado de Hacienda con un Recaudador titular.

El artículo en cuestión —repetimos— es interesante para los Municipios de tipo medio que no tengan en sus plantillas encargado con carácter permanente de la recaudación de los ingresos.

J. F. FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Diciembre 1952. Núm. 59.

La nueva organización de los funcionarios de Administración local, por *Manuel Segura*.

Enero 1953. Núm. 60.

La urgente reforma de la Hacienda de los Municipios rurales, por *Manuel Segura*.

Revista de Derecho financiero y de Hacienda Pública

Madrid.

Diciembre 1952. Núm. 8.

La ciencia de la Hacienda y la Economía política, por *Emanuele Morselli*.— La tributación en los Estados Unidos, por *C. Lowell Harris*.— Un supuesto de aplicación de la ley fiscal, por *Gabriel del Valle*.

Revista de Legislación de Hacienda

Madrid.

Diciembre 1952. Núm. 109.

Utilidades, tarifa 1.^a. Importe del impuesto anual que coincide con paga extraordinaria en fin de año: sin tributación, por *Luis Rodríguez Vázquez*.

Opina el autor de este trabajo que el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 y las demás disposiciones complementarias reguladoras de la tarifa 1.^a de Utilidades, no bastan para resolver

con éxito los distintos impuestos que la realidad ofrece con la exactitud indubitable de una imagen matemática sin posible error.

Para demostrarlo cita entre otros argumentos las posturas encontradas del Tribunal Supremo y el Económico-Administrativo Central en las cuestiones fiscales de «Canon de Superficie», «Patente B y C» y «Plus de Cargas Familiares», y a continuación considera el supuesto de una Empresa que cumpliendo la ley viene reteniendo a sus empleados el importe del impuesto de Utilidades e ingresándolo trimestralmente en el Tesoro. Al final del año les abona en concepto de gratificación, con denominación especial o sin ella una cantidad igual al impuesto descontado y pregunta si se aplicará al sueldo periódico la fórmula de la Regla 45 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928, que se refiere a las utilidades libres de impuesto, con lo cual no habrá liquidación fiscal expresa para tal gratificación. El autor contesta negativamente, entendiendo que tiene más fuerza la postura de gravar la gratificación como *eventual* con el tipo que corresponde, porque el hecho del pago determina un devengo fiscal descontando al sujeto gravado el importe del impuesto, y además por tratarse de una simple gratificación que tiende a dar una mayor retribución al empleado por haber disminuido el ingreso sus utilidades, y por otras razones que la falta de espacio nos priva de exponer.

De todo ello deduce el autor del trabajo las siguientes consideraciones: 1.^a Que ante estos problemas de hermenéutica fiscal deben respetarse todos los criterios mientras no sean aberraciones, o bien olviden la solución clara que ofrezca la legislación, y 2.^a Que se consiga en definitiva, uniformidad, utilizando la máxima lógica en aplicación del derecho positivo fiscal, como fórmula común que resuelva todas las cuestiones que puedan ofrecerse cuando se aplica la norma tributaria, por lo menos con razonable uniformidad, que permita calificar de destacada excepción criterios encontrados con la corriente general.

J. F. FERNÁNDEZ NÚÑEZ

Enero 1953.

Núm. 110.

Se repiten los casos de nulidad en las actas de la Inspección, por *José López Nieves*.

Febrero 1953.

Núm. 111.

Realización de la Justicia en el proceso económico-administrativo, por *F. Martínez Orozco*.

REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA

Fomento Social

Madrid.

Enero-marzo 1953.

Núm. 29.

Ideas pontificias acerca del problema de la cogestión obrera, por *Joaquín Azpiazu*.—Los Sindicatos y los partidos políticos, por *H. Harley*.—Centralismo político y descentralización administrativa, por *Angel Perego*.

Revista de Trabajo

Nvbre.-Dicbre. 1952.

Núms. 11-12.

Política de salarios, por *Antonio de la Granada*.—Ética y seguridad social, por *José Pérez Leñero*.—La seguridad social en Gran Bretaña.—El vocabulario de oficios y profesiones, por *A. J. de M.*

Revista Internacional de Sociología

Madrid.

Julio-septiembre 1952.

Núm. 39

Derecho político, Política y Sociología, por *Carlos Ollero*.—Repercusiones del Plan Schuman sobre la política social de Bélgica, por *Marcel Lalcire*.—Comunidades sin propiedad privada, por *R. de Lucas Ortueta*.

REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Boletín de Información de la Dirección General de Arquitectura

Madrid.

Octubre-diciembre 1952.

La humanización de la vida urbana.—La ciudad-comarca.—El urbanista Dinócrates.

Gran Madrid

Madrid.

1952.

Núm. 20.

Plan general de ordenación de Madrid.—Los hundimientos en las calles madrileñas.—Ordenación urbana del sector de la Prosperidad.—Los accesos de Madrid.—XXI Congreso Internacional de la Vivienda y el Urbanismo.—Comisión de Urbanismo de Madrid.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Diciembre 1952.

Núm. 132.

Ordenación de ciudades, por *Pedro Bidagor*.—Urbanización Villa Rosa, por *Fernando Moreno*.—Urbanismo en Francia, por *Manuel Baldrich*.

Enero 1953.

Núm. 133.

El nuevo pueblo de Esquivel, por *Alejandro de la Sota*.—Paisajes y jardines de Suecia, por *Luis Ruidor*.—El paisaje en España, por *Jaime de Foxá*.—La enseñanza del Urbanismo.

Febrero 1953.

Núm. 134.

High Paddington. Una ciudad para ocho mil habitantes, por *Sergei Kadleigh*.—La enseñanza de la Arquitectura, por *Francisco N. Montagna*.—Sesiones de crítica de Arquitectura.

OTRAS REVISTAS

Arbor

Madrid.

Febrero 1953.

Núm. 86.

Sobre un posible retorno a la novela de acción, por *Mariano Baquero*.—¿Qué es la historia social?, por *Charles Verlinden*.

Estudios Geográficos

Madrid.

Mayo 1952.

Núm. 47.

Alcalá de Henares (Estudio de Geografía urbana), por *Jesús García Fernández*.

Anales de la Universidad Hispalense

Sevilla.

1951.

Núm. 3.

Raíces de la persona humana, por *F. Elías de Tejada*.—La humanización del Derecho internacional, por *M. Aguilar Navarro*.—Hombre, individuo, persona, por *C. López Núñez*.

Anales de la Universidad de Murcia

Murcia.

Abril-junio 1952.

Núm. 3.

El reino musulmán de Murcia en el siglo XIII, por *J. Torres Fontes*.—Determinación indirecta de la prestación en la relación obligatoria, por *Juan Roca*.

Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela

Santiago de Compostela.

1950.

Núms. 55-56.

Lo mutable y lo inmutable en la moral y el derecho, según Francisco Suárez,

por *A. Truyol y Serra*.—La ley puramente penal en Suárez y en los principales merepenalistas, por *Antonio Mostaza*.

Universidad

Zaragoza.

Octubre-diciembre 1950.

Núm. 4.

Estatuto jurídico del administrado, por *L. A. de Diego Samper*.

EXTRANJERO:

Revista Municipal

Lisboa (Portugal).

Abril-junio 1952.

Núm. 53.

El antiguo puerto de Belem en la margen derecha del río Tajo, por *Juan da Cruz Viegas*.—Fiestas populares de junio.—La voz de la ciudad.—Acontecimientos ciudadanos.

Revue de Droit International et de Droit Comparé

Bruselas (Bélgica).

1952.

Núms. 3-4.

Las tendencias de materialización en el Derecho objetivo privado moderno, por *J. M. Péritch*.—El arbitraje en España, por *L. Prieto Castro*.—Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España, por *Antonio de Luna*.—El Código civil italiano, por *Filippo Vassalli*.

Bulletin de l'Union Internationale des Villes et Pouvoirs Locaux

La Haya (Holanda).

Septiembre 1952.

Núm. 3.

Utilización de las basuras en los Países Bajos, por *W. A. G. Weststrate*.—Las viviendas subvencionadas, campo de

batalla política en los Estados Unidos, por *John McMullen Ducey*.—Estocolmo respeta los nervios de sus habitantes.

Diciembre 1952.

Núm. 4.

El problema de los alquileres en Francia, por *Mortial Massiani*.—Cooperación intermunicipal en los Países Bajos, por *G. C. van der Willigen*.

Città di Milano

Milán (Italia).

Julio 1952.

Núm. 7.

La red de alcantarillado en 1951, por *Giovanni Michetti*.—La navegación fluvial y la dársena de la Puerta de Tesino, por *Antonio Colombo*.—El Instituto politécnico y la producción, por *Gino Casinis*.—Exposición Savonarola en la Biblioteca trivulziana, por *Caterina Santoro*.—Publicaciones. — Subastas, contratos, adjudicaciones. — Proyectos de nuevas construcciones recientemente aprobados. — Nuevos libros en la Biblioteca municipal.—Boletín de estadística del mes de julio.

Agosto-septiembre 1952. Núms. 8-9.

Asistencia sanitaria en las escuelas, por *Giovanni Gaito*.—Consideraciones al margen de un convenio, por *Ugo Piovacardi Utili*.—El continuo aumento de la actividad asistencial del Ayuntamiento de Milán, por *Giovanni Serrazanetti*.—Nueva energía eléctrica para Milán: la planta de Premadio, por *F. Carati*.—Regiones históricas y razones geográficas: Milán, capital del Po, por *Ugo Menegazzi*.—La primera casa de Manzoni, por *Gian Piero Bognetti*.—Actividad del Ayuntamiento en los meses de junio y julio.—Publicaciones recibidas.—Subastas, contratos, adjudicaciones.—Proyectos de nuevas construcciones recientemente aprobados.—Nuevos libros en la Biblioteca municipal.—Boletín de Estadística del mes de agosto.

L'Amministrazione Locale

Roma (Italia).

Agosto 1952.

Núm. 8.

Los contratos de las Entidades públicas, excesivamente gravosos, y el artículo 1.467 del Código civil italiano, por *Giovanni Santi*.—El problema de los pensionistas.—Convenios y Congresos de los administradores de las Entidades locales.—El problema de la asistencia benéfica y sanitaria.—Intereses del personal de las Entidades locales.—Normas del Reglamento municipal de circulación al Código de circulación por carretera.—Jurisprudencia.—Legislación.—Normas e instrucciones.—Bibliografía y recensiones.

Septiembre 1952.

Núm. 9.

Institutos de Previsión; rendición de cuentas.—Extraño control sobre la actividad de las Entidades municipales de Asistencia pública, por *Giovanni De Gennaro*.—Técnica y sistema de la inspección tributaria, por *Ortensio Paggiacci*.—Instrucciones prácticas para el servicio de tesorería.—Intereses del personal de las Entidades locales.—Los problemas de vialidad y circulación.—Convenios y Congresos de los Administradores de Entidades locales. Jurisprudencia. — Legislación. — Resoluciones gubernativas.—Normas e instrucciones.—Bibliografía y recensiones.—Noticias varias.

La Voce dei Segretari e dei Dipendenti degli Enti Locali

Florenia (Italia).

Julio 1952.

Núm. 7.

La remuneración de los Secretarios municipales y provinciales desde el 1 de julio de 1951, según la Ley de 8 de abril de 1952.

Agosto-septiembre 1952. Núms. 8-9.

Problemas de la clase.—Remuneración.—Preparación y perfeccionamiento: el procedimiento disciplinario respecto a los funcionarios de las Entidades loca-

ies, por *Manlio Lalli*.—Asistencia y previsión.—Disposiciones e instrucciones.—Consultas.

El procedimiento disciplinario respecto a los funcionarios de las Entidades locales, por *Manlio Lalli*.

Entre las diversas clases de responsabilidad del funcionario, la más general y amplia es la administrativa. En este aspecto, el ordenamiento jurídico no sólo enumera las sanciones aplicables, sino establece cuidadosas normas de procedimiento que constituyen otras tantas garantías de regularidad y justicia para el funcionario.

Toda resolución de orden disciplinario se manifiesta, pues, como un acto administrativo que se perfecciona a través de una compleja serie de operaciones que forman el llamado procedimiento disciplinario, cuya razón de ser está en la aludida función de garantía.

Lalli examina primero el concepto de procedimiento disciplinario en relación con los otros procedimientos administrativos y con la propia noción de acto administrativo. Las peculiares características de los Entes de Derecho público han exigido que las normas positivas regulen formalmente el proceso de formación de voluntad de los mismos, y atribuyan los diversos momentos de esa formación de voluntad a órganos diferentes; algo así como si el proceso interno de la psicología individual en las personas físicas fuera sustituido por un proceso externo, regulado y fiscalizable en tal forma que cada uno de sus momentos pudiera ser captado, aislado y regulado como manifestación exterior.

Más la noción de procedimiento no ha sido vista siempre por la doctrina italiana como figura jurídica dotada de carácter sustancial. Sandulli, por ejemplo, sustenta que se trata de una noción formal—no sustancial—atinente al aspecto dinámico de un fenómeno que se concreta en diversos instantes en el tiempo.

El autor afirma que entre los actos jurídicos hay que diferenciar aquellos que se dirigen a la realización de un mismo fin (actos complejos) de aquellos otros que son meramente necesarios para la producción del efecto jurídico y eficacia de la voluntad; estos últimos, a su vez, o se encaminan directamente a determinar la capacidad del sujeto, o se limitan a condicionar el ejercicio del poder por parte del órgano competente.

Y, a juicio del autor, se ha llamado también a éstos, erróneamente, actos complejos, sin tener en cuenta—prosigue—que, en el acto complejo, los actos singulares que lo integran entran en consideración como voluntad directa hacia el mismo fin, mientras que en el procedimiento los actos aislados sólo actúan como parte del acto final; no se toma de ellos la voluntad, sino los efectos que ésta produce.

La naturaleza jurídica de esos últimos actos no está precisada claramente por la doctrina, pero sí puede afirmarse, con Forti, que una actuación administrativa, aunque sea jurídicamente relevante para la producción de un efecto jurídico, no siempre es capaz, por sí sola, de producirlo. No lo produce, por ejemplo, si constituye sólo un eslabón de la serie de actuaciones que el Derecho puede preordenar, de tal modo que la última actuación de la serie sea el acto por antonomasia, es decir, la manifestación de voluntad decisiva. En tales casos, cada acto de la serie es necesario y relevante, en cuanto condiciona el acto final, y es indudable que cada uno de los actos anteriores o intermedios producen, al menos, efectos parciales, que Lalli califica de meras situaciones jurídicas en relación con el futuro acto pleno, final, autónomo. Y eso es lo que ocurre en el procedimiento disciplinario.

Examina el articulista, a continuación, las relaciones entre el procedimiento disciplinario y la suspensión preventiva. El origen de ésta puede buscarse en la facultad concedida a la Administración de prescindir inmediatamente de los servicios del funcionario contra quien se ha de proceder disciplinariamente, en espera del desarrollo del correspondiente procedimiento. Sin embargo, ha faltado hasta ahora concreción legislativa y doctrinal en esta materia. Incluso la denominación, en las fuentes, es muy variable; unas veces, se llama suspensión indefinida; otras, suspensión provisional; otras, suspensión precautoria.

En el ordenamiento italiano, la suspensión preventiva no forma parte del procedimiento disciplinario. Tiene la consideración de acto autónomo, provisional, aunque en estrecha conexión con aquél. Por ejemplo, sería ilegítima la suspensión decretada sin motivo alguno en cuanto a la existencia de hechos graves. Tal conexión se demuestra, asimismo, en que la posible sanción de separación surte efectos desde que comenzó

la suspensión preventiva, sin que por ello se quebrante el principio de la irretroactividad.

Especial atención dedica también Lalli a las relaciones entre el procedimiento disciplinario y el juicio penal. Hasta la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento criminal vigente en Italia, ningún precepto impedía a la Administración tramitar el procedimiento disciplinario cuando la falta administrativa revistiera caracteres de delito. Pero los inconvenientes derivados de aquel sistema movieron al legislador a disponer la suspensión del procedimiento disciplinario una vez iniciada la intervención de la jurisdicción criminal hasta que recaiga sentencia firme. Naturalmente, tal suspensión —ha aclarado la jurisprudencia del Consejo de Estado— sólo debe tener lugar cuando el conocimiento del delito puede influir sobre la resolución disciplinaria. En todo caso —razona el articulista—, el sistema italiano implica sólo una preordenación de procedimiento, pero no diluye la autonomía del disciplinario, cuyo contenido permanece íntegro, salvo en los casos en que por falta de base objetiva —hechos— o de base subjetiva —imputabilidad—, apreciada por la jurisdicción criminal, queda sin presupuestos necesarios el procedimiento disciplinario.

Cabe distinguir en éste tres fases: introducción (actos de encuesta e indagación para comprobar los hechos, formulación de cargos al inculpa-do y señalamiento a éste de un término para presentar sus descargos), desarrollo del juicio (que se inicia con la entrega del expediente a la Comisión de disciplina y termina con la emisión de dictamen por ésta) y resolución. El orden cronológico y lógico de esas tres fases no puede ser alterado sin viciar sustancialmente el procedimiento.

En la fase de introducción, analiza el autor cuatro aspectos: la iniciativa, la instrucción, la conclusión de las diligencias y la formulación del pliego de cargos.

El procedimiento disciplinario se inicia, siempre, de oficio. Puede haber existido denuncia, pero esto no confiere al denunciante derecho alguno a ser parte en el procedimiento, que ya podrá seguir aun cuando el particular retirase su denuncia. Un particular perjudicado puede pedir resarcimiento en otra vía, no en la disciplinaria. Mas cualquiera que sea la forma en que la Administra-

ción conozca el hecho, antes de iniciar el procedimiento debe hacer un examen racional de los indicios, a fin de evitar unas actuaciones cuyo resultado negativo no dejaría de haber producido daño al inculpa-do y, además, desacreditaría a la propia Administración.

La instrucción, como encuesta preliminar encaminada a la comprobación de los hechos, tiene carácter de indagatoria, carece de garantías, en tal momento innecesarias, y la Administración conserva amplia libertad para llegar a la comprobación de lo ocurrido.

Recogidos todos los datos que haya estimado pertinente, la Autoridad deberá concluir y resumir los resultados a que haya llegado, en un informe que elevará a los órganos de la Administración activa. El informe es un mero acto interno, preparatorio del desarrollo del procedimiento, y no vincula a los órganos llamados a resolver, que pueden adoptar providencias discrepando de aquél.

A la vista de las conclusiones, la Administración puede estimar que los hechos no han sido probados, o que, probados, no constituyen falta administrativa, o que constituyen falta administrativa pero no procede imponer sanción alguna, y, en tal momento y supuestos, puede disponerse el archivo de las actuaciones. En cambio, si la Administración considera que procede imponer una sanción disciplinaria, es indispensable, antes de adoptar providencia alguna, que el inculpa-do —hasta este instante, ajeno al procedimiento— tenga notificación formal de los cargos que se le imputan, y sea puesto en condiciones de defenderse.

La formulación de cargos es acto esencialmente obligatorio en el procedimiento administrativo. Responde al principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído, y sin embargo, la formulación de un pliego de cargos y la concesión de un plazo para su contestación no se consagró en la legislación italiana aplicable a los funcionarios de Administración local hasta el texto de la Ley municipal y provincial de 1934.

La doctrina está concorde en que la formulación de cargos debe contener:

a) La indicación de los hechos en forma precisa y concreta. No es necesaria su calificación jurídica; basta la especificación inconfundible del hecho imputado.

b) La reseña de los testimonios recogidos, para que el inculpa-do pueda

invocar todos los elementos de defensa, incluso la atendibilidad que merezcan los testigos.

c) El señalamiento de un término, no inferior al mínimo establecido por la Ley, para formular los descargos.

No hay precepto positivo que indique la forma a seguir en la notificación del pliego de cargos. Racionalmente, es admisible cualquier modalidad, con tal de que sirva para demostrar claramente la comunicación efectiva y la fecha en que se ha efectuado.

El examen de las restantes fases del procedimiento será objeto de otro número.

A. C. C.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenca (Italia).

16 agosto 1952.

Núm. 16.

Juramento republicano de los Alcaldes monárquicos, por *Umberto Fragola*.—

La huelga en las fábricas de gas, y las decisiones de la Administración municipal para la gestión transitoria de las Empresas concesionarias, por *Michelangelo Cacciapaglia*.—La carrera del personal de las Entidades locales y los principios generales de su tratamiento jurídico, por *Luigi Masci*.—Reforma de la Ley municipal y provincial, por *Giovanni de Gennaro*.—Haciendas locales. —Contabilidad municipal y provincial.—Opiniones. —Legislación y resoluciones.—Jurisprudencia administrativa.—Consultorio.—Escudos municipales.

1 septiembre 1952.

Núm. 17.

La plaga de las circulares, por *Humberto Fragola*.—Las decisiones presidenciales sobre recursos extraordinarios, y el artículo 27, núm. 4, de la Ley sobre el Consejo de Estado, por *Amilcare de Taranto*.—Procedimiento para el nombramiento de Comisiones y Comités por las Diputaciones, por *Dante Pratelli*.—En el II centenario de Gaetano Filangieri, por *Piero Ducceschi*.—Alcaldes, Comisiones permanentes y Ayuntamientos.—Haciendas locales.—Problemas electorales.—Planifi-

cación urbanística territorial, por *Attilio Manitto*.—Secretarios y empleados. Opiniones. —Legislación y resoluciones.—Jurisprudencia administrativa.—Consultorio.

Planificación urbanística territorial, por Attilio Manitto.

En 1952 se promulgó la Ley italiana de Urbanismo, y hasta ahora su aplicación ha sido muy escasa. Ante tan manifiesta apatía, *Attilio Manitto*, en otro artículo que publicó en 1951, en «*Nuova Rassegna*», hizo determinados comentarios alusivos a los pueblos latinos en general; por eso, reproducimos, en lo fundamental, algunos conceptos.

«Los pueblos latinos —decía el autor—, que poseen incuestionables dotes singulares de inteligencia e iniciativa, no se valen de ellas, por cierto, para adaptarse más rápidamente a las disposiciones legales. Y cuando, en un período en que la nación pasa por un momento de reforma, se pretende poner en ejecución una disciplina como la prevista en la Ley de Urbanismo, es innegable que la negligencia propende a convertirse en manifiesta apatía. Por el mismo motivo, en no pocos servicios, puede comprobarse que se conocen las disposiciones antiguas y, en cambio, se carece de una noción precisa, o incluso se ignoran las normas en vigor.»

El propio autor trae a colación sus anteriores comentarios, con motivo de haberse constituido, por fin, algunos Comités directivos para el estudio de los planes regionales. Especial interés dedica al acto de constitución del Comité para estudiar el plan de Campania, acto celebrado en Nápoles y presidido por el Ministro de Obras públicas. Y con ocasión de la ceremonia, se distribuyó un opúsculo titulado «Invitación al estudio del plan regional», en el que, con extraordinaria claridad, se exponen los conceptos de plan regional, de Región; la formación del plan, y la competencia de los diversos órganos llamados a intervenir en el mismo.

Un plan regional es un programa encaminado a la más acertada ordenación del territorio. Programa que ha de desarrollarse con la oportuna elasticidad en el tiempo, y que se expresa en forma técnica por medio de gráficos y normas reguladoras. Su función trasciende de la coordinación de las diversas actividades existentes, para llegar a la más pro-

funda de hacer brotar nuevas actividades. Constituye la base de referencia y equilibrio de todas las iniciativas que hayan de desarrollarse en el territorio que abarca.

Las planificaciones parciales de determinados sectores de actividad deben armonizarse dentro de la economía general; en este aspecto, el plan general es el plan de todos los planes, el cuadro único que deben componer, y en el que reciben su potenciación los planes parciales.

En síntesis, el plan regional tiende a lograr el equilibrio entre población, economía y territorio, lo que se concreta en una redistribución metódica, organizada, de la población y de sus actividades, incidiendo, por tanto, sobre la estructura de los núcleos habitados y de los territorios que comprende.

Urbanísticamente, la región, más que un territorio delimitado por confines administrativos, es un ambiente definido por un complejo de actividades sociales y económicas, cuya fisonomía viene determinada por factores geofísicos, étnicos, históricos, artísticos y, más ampliamente, por su cultura típica. Sin embargo, no hay inconveniente en utilizar los límites administrativos geográficos como punto de partida para el estudio del plan, teniendo en cuenta los factores de influencia en las zonas limítrofes, y los que han de ser recogidos con carácter nacional.

¿Cuál es el contenido de un plan regional? Lo integran cuatro aspectos: los lugares de trabajo y producción; las zonas residenciales; las instalaciones colectivas de educación, diversiones y reposo, y las comunicaciones.

En cuanto a los lugares de trabajo y producción, han de predisponerse las condiciones urbanísticas más favorables para obtener el mejor rendimiento económico y colectivo, a base de los dos elementos fundamentales de actividad: la agricultura y la industria.

Las zonas residenciales han de ser distribuidas con relación a los centros de producción y trabajo, proporcionales a los mismos, formando nuevos núcleos, ampliando los existentes o limitándolos si son excesivos. El estudio se referirá, ante todo, a determinar la cantidad, calidad o tipo, densidad y distribución.

El ambiente en que se desarrolla la producción y se asienta la residencia debe ser completado con instalaciones colectivas para la educación, las diver-

siones y el reposo, que constituyen factores indispensables en toda convivencia cívica. Mediante la conservación de las riquezas del paisaje y del patrimonio monumental, el plan regional se propone la creación o valoración del ambiente en que el hombre vive y trabaja.

La red de comunicaciones, ajustada al emplazamiento, volumen y funciones de los varios núcleos de la región, forma el tejido coordinador de todo el complejo. Los transportes y las diferentes vías y medios de comunicación son elementos insolubles unidos para asegurar una forma de vida económica y moderna a la población.

Las fases de estudio del plan consisten en: recoger los elementos de interés general obrantes en los programas nacionales para cada sector de actividad; analizar cuidadosamente la situación de hecho y futuras posibilidades de la región; fijar las directrices programáticas del desarrollo, y redactar los documentos técnicos que expresen el plan. La complejidad de los estudios impone seguir un orden lógico, apoyando en adecuada organización, para recoger todas las fuerzas capaces de contribuir eficazmente a la formación del plan.

Para proporcionar una base nacional a la actividad de planificación urbanística, se ha constituido un órgano central en el seno del Ministerio de Obras Públicas. En cada Región, otro órgano especial, anejo a la Jefatura de Obras Públicas, se encarga de encuadrar las iniciativas locales. El órgano regional se articula, a su vez, en tres dependencias: un Cuerpo dirigente (Comité directivo regional), con facultades decisorias; uno o más Cuerpos consultivos (Comisión consultiva regional), y un Cuerpo ejecutivo (Comité ejecutivo regional) encargado de llevar a la práctica las directrices que le conciernen, y recoger y elaborar el material necesario para la redacción técnica del plan.

Los análisis a realizar metódicamente para el estudio de los planes regionales abarcan los siguientes aspectos:

Geografía: orografía-hidrografía; geología; climatología, y sismología.

Demografía: distribución de la población sobre el territorio; estructura de la población; variaciones en los censos municipales desde 1881 a 1951; movimiento natural y migratorio de la población; composición profesional de la población activa; instrucción primaria y

secundaria; fenómenos de superpoblación y despoblación.

Agricultura: naturaleza y distribución de los cultivos; producción y rendimientos; patrimonio ganadero y producción forrajera; riegos, saneamiento de terrenos y repoblación forestal; tipo y dimensiones de las fincas; reparcelación y reforma agraria.

Recursos naturales: yacimientos y minas; materiales de construcción; cuencas hidrográficas y centrales hidro y termoeléctricas; líneas de distribución eléctrica; consumo de energía; otros recursos naturales y su utilización.

Industria: clasificación, dimensión y emplazamiento de las instalaciones industriales; rendimientos.

Comercio: situación y clasificación de los mercados, ferias y centros comerciales; situación, clasificación y volumen de las empresas comerciales; instituciones de crédito.

Turismo: zonas paisajistas, de reposo y de cura, y zonas histórico-monumentales; emplazamiento y capacidad de los establecimientos hosteleros; zonas deportivas.

Residencia: características y situación de los edificios urbanos, casas rurales; instalaciones escolares, sanitarias y de reposo y deportes; características y situación de los almacenes de víveres; características y situación de los servicios públicos (alcantarillado, alumbrado, distribución de agua, gas, teléfono, etcétera); suministro de agua.

Comunicaciones y transportes: intensidad del tráfico medio en las carreteras generales y provinciales; deficiencias y necesidades de la actual red de carreteras; tráfico de viajeros y mercancías por ferrocarril; falta o suficiencia de los tramos ferroviarios existentes; aeropuertos, líneas aéreas e intensidad de tráfico; puertos marítimos lacustres y fluviales, y navegación interaña; tranvías, trolebuses y funiculares.

Por último, alude el autor a los planes de Lombardía y de la región veneciana, cuyos Comités directivos regionales se constituyeron en 27 y 28 de junio.

A. C. C.

Journal of the Town Planning Institute

Londres (Inglaterra).

Enero 1953. Vol. XXXIX, núm. 2.

1. El Urbanismo y el público.—2. El enigma del Urbanismo nacional, gran densidad, dispersión o emigración.—3. El plan del «dedo».

El plan del «dedo» (The Vinger Plan).

Mucho se está hablando del por qué la ciudad de Copenhague ha podido rechazar un proyecto tan interesante como es la descentralización para aprobar el plan que habla del crecimiento lineal radial.

La experiencia de Copenhague ha sido diferente de la de muchas ciudades inglesas. A pesar de haber doblado el número de sus habitantes, no por eso ha sufrido su economía ni sus servicios públicos. Los urbanistas la consideran una ciudad centralizada debido a que tienen fe en la idea metropolitana y no temen que un día esta ciudad tenga una tercera parte de la población del país. Estos urbanistas no ven motivo alguno para contener el incremento de la ciudad.

Municipal Review

Londres (Inglaterra).

Enero 1953. Vol. XXIV, núm. 277.

1. ¿Vale la pena anunciar las ventajas de una ciudad veraniega?—2. Bridport es el primer Condado que tiene dispuesto un campo para veraneantes que viajen en sus coches-caravana.—3. La ciudad de Bristol se ocupa de sus deficientes mentales.—4. Informe de la ciudad de Liverpool sobre delincuencia infantil.—5. La Biblioteca municipal de Dover.

La ciudad de Bristol se ocupa de sus deficientes mentales (Mental Services at Marlborough House, Bristol).

La primera Ley de Deficiencia Mental fué aprobada en 1913. Antes de dicha aprobación los niños declarados deficien-

tes mentales eran recogidos pero no eran clasificados como en la actualidad. La psiquiatría los separa en cuatro grupos: idiotas, imbeciles, retrasados mentales y deficientes morales. Los lunáticos son tratados separadamente. En 1949 la ciudad de Bristol tenía 1.520 casos y los cuida en Marlborough House, dotada de las más modernas instalaciones. Los muchachos y muchachas exponen sus trabajos anualmente y se venden rápidamente entre los miles de personas que frecuentan dichas exposiciones.

Febrero 1953. Vol. XXIV, núm. 278.

1. El Consejo de Asociación se reunió en diciembre.—2. La Comisión Real de Bellas Artes.—3. Hospitales para enfermos mentales en Leeds.—4. Exposición del Condado de Hendon.

Hospitales para enfermos mentales en Leeds (Leeds: «A Great Amount of Care»).

El Ministerio de Sanidad ha anunciado que de las 475.418 camas que existen en los hospitales de la nación, 198.718 están destinadas a enfermos mentales. En un informe presentado por el doctor Davies, encargado del servicio médico de la ciudad, se ve la gran labor hecha por los médicos mentales y organizaciones sociales.

Muchos enfermos vuelven a sus tareas gracias a unos cursos de capacitación y se sabe que sólo nueve están sin empleo, lo que se demuestra que casi todos los enfermos o deficientes mentales pueden hacer algo útil para la Comunidad.

Public Service

Londres (Inglaterra).

Enero 1953. Vol. XXVII, núm. 13.

1. Labor de la «Nalgo» en los últimos siete años.—2. Mejoras en la industria del gas.—3. Función de la «Nalgo».—4. «La ciudad mejor regida del mundo».—5. El problema de la vivienda.

La ciudad mejor regida del mundo («The World's best governed city»).

En su historia sobre la ciudad de Birmingham, Asa Briggs saca la conse-

cuencia de que es la ciudad mejor regida del mundo. Esta ciudad es producto del capitalismo del siglo XIX. Su rápida industrialización no influyó en nada en su forma de gobierno, ya que hasta 1769 no consiguió una forma de gobierno que variase mucho de la de un pueblo medieval. En 1838 logró su Carta municipal y hacia 1870 contaba con una población superior a 300.000 habitantes. Tuvo en esta fecha un gran Alcalde en Joseph Chamberlain, quien introdujo una serie de mejoras que le hicieron famoso. Luchó hasta conseguir la municipalización del servicio de gas, no sin antes obtener una gran mejora en los salarios de los funcionarios. Su gran éxito fué debido a que consideró siempre al gobierno municipal como una gran empresa comercial y a los ciudadanos como accionistas de esa empresa.

Febrero 1953. Vol. XXVII, núm. 14.

1. La «Nalgo» recomienda que se superen los salarios topes.—2. Primera biblioteca pública gratuita en la India.—3. Lucha contra la adulteración de los alimentos vendidos al público.—4. Hotel de la «Nalgo» para convalecientes.—5. Se pide a la Cámara de los Comunes que legisle algo sobre igualdad de salarios.

Primera biblioteca pública gratuita en la India («British librarians bring India its first free public library»).

Sólo el 20 por 100 de la población india puede leer y escribir, y para que todos puedan llegar a hacerlo, se necesitarían unos 30.000 maestros. La primera biblioteca contaba con unos 5.000 volúmenes, pero hoy en día ya sobrepasan a los 15.000 volúmenes.

El personal de la biblioteca no cobra mucho, pues el salario oscila entre 8 y 15 libras mensuales. Esta biblioteca ha sido instalada gracias al esfuerzo hecho por la U. N. E. S. C. O.

Revista de Derecho Municipal

Bahía (Brasil).

Septiembre-diciembre 1951. Núms. 35-36.

Programa de gobierno municipal de Carmona Romay, por Carlos Mou-

chet.—Problemas de Derecho municipal, por *Antonio Delorenzo*.—Nueva composición de las Cámaras municipales, por *J. C. Nogueira*.—Agrupamientos de Municipios como factor de desenvolvimiento político, social y económico, por *Emerson Pinto da Araujo*.

Revista do Arquivo municipal

San Pablo (Brasil).

Septiembre 1952.

Vol. 151.

Un supuesto autógrafo de Anchieta, por *J. G. Moraes Filho*.—Memorias de la Cámara de Iguape, por *A. Paulino de Almeida*.

Illinois Municipal Review

Epungfield, Illinois (E. U. A.).

Diciembre 1953. Vol. XXXI, núm. 12.

1. Calendario de 1953 para el Congreso municipal de Illinois.—2. La necesidad de sanear el presupuesto.—3. Las vacaciones y permiso por enfermedad para empleados municipales.

Las vacaciones y permiso por enfermedad para empleados municipales («Suggested Ordinance for vacation and sick leave»).

Muchos Municipios en los Estados Unidos no tienen nada legislado referente a las vacaciones y permiso por enfermedad. Varios han hecho ciertos estudios sobre este tema y se ha llegado a la conclusión que un proyecto de Ley como el que a continuación viene, no es nada despreciable:

**The United States
Municipal News**

Washington (Estados Unidos).

1 diciembre 1952. Vol. 19, núm. 23.

1. La representación municipal en las Cámaras Legislativas.—2. Seguridad en la circulación.—3. Los anuncios comerciales en los estacionómetros.—4. Las sugerencias de los funcionarios ahorran unos 12.000 dólares a la ciudad de Seattle, descontando los premios en metálico que se dan por las mejores.

La representación municipal en las Cámaras Legislativas («Faimers for cities»).

Una característica del sistema político de los Estados Unidos es la desproporción de las Cámaras Legislativas de los Estados. Sin embargo, en las últimas elecciones parece ser que se han conseguido notables cambios. En el Estado de Wisconsin, por ejemplo, las ciudades sólo tenían un tercio de los puestos, aunque tenían el 60 por 100 de la población. Los electores han conseguido que la Cámara Legislativa se forme de acuerdo con la población. Los Estados de Michigan y Oregón también han logrado que se formen sus Cámaras de acuerdo con la población y se espera que otros Estados sigan su ejemplo.

5 diciembre 1953. Vol. 19, núm. 24.

1. Los retiros y pensiones tendrán pluses de carestía de vida.—2. La alfalfa produce ingresos en los aeropuertos

TIEMPO DE SERVICIO	Paga completa durante	Media paga ordinaria por cada
De 3 meses a 1 año	1 semana	ninguna
» 1 año » 3 años	2 semanas	»
» 3 años » 6 »	2 »	2 semanas
» 6 » » 10 »	3 »	3 »
» 10 » » 15 »	5 »	4 »
Con más de 15 años	4 »	5 »

civiles.—3. La escuela para los conductores de vehículos menores de 21 años juzgados por infracción de las leyes del tráfico, está dando buenos resultados.—4. Las multas impuestas por infracción de las leyes de tráfico pueden pagarse por correo.

Los retiros y pensiones tendrán plus de carestía de vida («Retirement allowances related to cost of living»).

La ciudad de Miami Beach en el Estado de Florida, acaba de aprobar un sistema de pensiones que las relaciona con el coste de vida. Con ello se añadirá a cada pensión un por ciento determinado por el índice de precios de familias con pequeños ingresos. El tanto por ciento lo determinó la Junta al comienzo de cada año y será abonado por la ciudad, así como treinta y cinco dólares por carestía de vida, que también la ciudad abonará a sus funcionarios.

Otras publicaciones recibidas en la Biblioteca

- «Al-Andalus», vol. XVII, fasc. 2.
 «Alcalá», núms. 23-24.
 «Aragón», núm. 224.
 «Archivo Español de Arte», núm. 99.
 «Arte y hogar», núms. 92-93.
 «Bibliografía Hispánica», núms. 12 de 1952 y 1 a 3 de 1953.
 «Bibliotheca Hispana», núm. 3.
 «Boletim de trabalhos históricos», números 3-4.
 «Boletín de Estadística», núms. 96 y 97.
 «Boletín de Estadística e Información» (Burgos), núms. 361 y 362.
 «Boletín de información de la granja agrícola» (Albacete), núms. 7-8 y 9.
 «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 216 a 222.
 «Boletín de Información tributaria», números 56 y 57.
 «Boletín de la Academia Iberoamericana de historia postal», núm. 23.
 «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», núms. 2.917 a 2.923.
 «Boletín del Colegio de Directores de Bandas de Música», núms. 100 y 101.
 «Boletín informativo del Ministerio de Hacienda» (Caracas), núm. 109.
 «Boletín mensual climatológico», julio y agosto de 1952.
 «Boletín municipal» (Belmonte), núm. 1.
 «Boletín municipal» (Coria del Río), noviembre y diciembre de 1952.
 «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos», números 1 a 8.
 «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 10 a 12.
 «Boletín Oficial del Municipio de Burjasot», núm. 56.
 «Boletín profesional e industrial», números 21 a 24 y 1 a 4.
 «Bolletino statistico comunale mensile» (Génova), núms. 10 a 11.
 «Bulletin de Documentation», núm. 5.
 «Caza y pesca», núms. 121 y 122.
 «Cortijos y rascacielos», núm. 73.
 «Cuadernos hispanoamericanos», número 37.
 «Documenta», núms. 302 a 306.
 «Economías», núms. 578 a 581.
 «Economía mundial», núms. 627 a 636.
 «El exportador español», núms. 72 a 74.
 «España económica», núms. 2.836 a 2.845.
 «Gaceta municipal de Barcelona», números 47 a 52 y 1 a 5.
 «Guipúzcoa económica», núms. 121 y 122.
 «Hispania», núm. 46.
 «ICA», núms. 85 y 86.
 «Índice cultural español», núm. 84.
 «Industria», núm. 122 y 123.
 «Información comercial española», números 299 a 308.
 «Información cultural española» (suplemento), núms. 231 a 233.
 «Insula», núms. 85 y 86.
 «Investigación», núms. 297 y 298.
 «Laciana», núm. 3.
 «Linares», núm. 19.
 «Moncada», núms. 1 a 10.
 «Opinión», núms. 7-8.
 «Policía», núms. 131 a 132.
 «Policía municipal», núms. 59 y 60.
 «Resumen estadístico», núms. 140 y 141.
 «Revista de información» (I. N. I.), número 3.
 «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», núms. 23 y 24.
 «Revista de Obras Públicas», números 2.853 y 2.854.
 «Revista general de Legislación y jurisprudencia», núms. 6 y 1.
 «Revista general de Marina», enero 1953.
 «San Antonio de Padua», núm. 81.
 «The United States Municipal News», núm. 19.
 «Ubeda», núms. 36 y 37.
 «Weltwirtschaftliches Archiv», vol. 69, cuaderno 2.º.